



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1002-2012-MTPE/1/20.44

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 126-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 22 de Febrero de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 4164-2013, corriente de autos, interpuestos por **TOPY TOP S.A.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 443-2012-MTPE/1/20.44 del 03 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que,** obra en autos la Resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 4,015.00 (Cuatro mil quince con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201° numeral 201.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Estando a ello, en el noveno considerando de la resolución venida en alzada, al momento de determinar la responsabilidad de la inspeccionada sobre las 2 infracciones detectadas, señala erradamente como afectadas a las trabajadoras: **"1) SONIA MARÍA BLAS LAURENTE, y 2) KATHERINE LAVADO ALEJO"**. Sin embargo, respecto de la trabajadora **Katherine Lavado Alejo**, la inferior en grado determinó que, *"la inspeccionada cumplió dentro del plazo correspondiente en otorgarle el descanso físico de sus vacaciones; por lo tanto a la inspeccionada no le corresponde pagar indemnización"*<sup>1</sup>. En consecuencia, deberá corregirse el error material advertido, señalándose correctamente como trabajadora afectada, únicamente a: **"1) SONIA MARÍA BLAS LAURENTE"**. Error material, que corregido no afecta el sentido de lo decidido y no incide en el monto de la multa impuesta.

**Tercero: Que,** asimismo, el tercer y noveno considerando de la resolución apelada, **señala de forma incorrecta:** **"II. INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: ARTÍCULO 22° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 713: (...); infracción considerada como GRAVE en materia de relaciones laborales, de conformidad con el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento(...)"**, cuando lo **correcto debe ser y decir:** **"II. INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: ARTÍCULO 22° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 713: (...); infracción considerada como MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, de conformidad con el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento(...)"**. Error material, que corregido no afecta el sentido de lo decidido y no incide en el monto de la multa impuesta.

**Cuarto: Que,** a mérito del Acta de Infracción N° 1035-2012, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracción a las normas en materia de relaciones laborales, referidas a las disposiciones sobre descanso vacacional remunerado; así como, por la comisión de infracción a la labor inspectiva, al no cumplir oportunamente con el requerimiento; ambos, en perjuicio de la trabajadora Sonia María Blas Laurente;

**Quinto: Que,** de la revisión del recurso de apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la inferior en grado, respecto de la trabajadora

<sup>1</sup> Véase el sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 443-2012-MTPE/1/20.44 del 03 de julio de 2012.



## EXPEDIENTE Sancionador N° 1002-2012-MTPE/1/20.44

María Blas Laurente, según señala, que si bien acreditó lo requerido respecto de la trabajadora Katherine Lavado Alejo, ello se debió a que el tiempo que se le concedió en el Requerimiento de 4 días era muy corto a efectos de poder acreditar la información de la trabajadora **Sonia María Blas Laurente**, situación que según señala informó en los descargos del 11 de junio de 2012. Agrega que, la trabajadora afectada presentó su renuncia con fecha 16 de abril de 2012, suscribiendo en dicha fecha su liquidación de beneficios sociales, sin observación alguna a la misma, indicando que adjunta copias de los documentos que acredita lo manifestado; asimismo, sostiene que no corresponde el pago de indemnización alguna puesto que le fueron pagados sus beneficios de Ley; finalmente, señala que en el presente procedimiento se ha vulnerado el *principio de veracidad* y el *principio de razonabilidad*;

**Sexto: Que**, sin embargo, lo argumentado por la inspeccionada carece de sustento, toda vez que, los hechos verificados por el inspector comisionado, **se presumen ciertos<sup>2</sup> y merecen fe<sup>3</sup>**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses; ante ello, se tiene que durante las actuaciones inspectivas de investigación, el Inspector comisionado tuvo a la vista la papeleta de vacaciones de **Sonia María Blas Laurente (fecha de ingreso 02/11/2006)**, correspondiente al periodo de 2009-2010, que obra a fojas 06 de autos, la misma que señala como fecha efectiva de goce de descanso físico del 14/11/2011 al 13/12/2011; siendo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 23° del D. Leg. N° 713, "**Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: (...)c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.**"; en consecuencia, el descanso físico gozado por el periodo vacacional de 2009-2010 (o sea, del 02/11/2009 al 01/11/2010) fue gozado de forma posterior al año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho, correspondiendo el pago de la indemnización legal correspondiente. Estando a ello, resulta válido el requerimiento efectuado por el comisionado el día 17 de abril de 2012, conforme obra el citado documento inspectivo de fojas 60 a 61 de los actuados de la Orden de Inspección número 2798-2012-MTPE/1/20.4, respecto del extremo del cumplimiento de sobre los extremos relacionados a esta trabajadora. Asimismo, se tiene que los documentos exhibidos por la inspeccionada no enervan su responsabilidad administrativa, en el sentido que la hoja de beneficios sociales ofrecida en la apelación no contempla el pago de la indemnización vacacional de periodo 2009-2010, no siendo relevante para autos, la no objeción de la trabajadora de lo liquidado a ésta por su empleadora, toda vez que conforme con el principio de *irrenunciabilidad de derechos<sup>4</sup>*, "*garantiza la imposibilidad jurídica de disponer o renunciar libremente a los derechos que en favor del trabajador reconoce el ordenamiento laboral, sea antes de la iniciación de una relación de trabajo, durante su desarrollo o una vez culminada. En ese sentido, la protección contra la "autorrenuncia" de un derecho reconocido por la Constitución o la ley tiene por finalidad impedir que la condición de desigualdad material en la relación laboral pueda ser utilizada por el empleador con el objeto de forzar un pacto cuyas condiciones contravengan los derechos reconocidos por normas inderogables del derecho laboral*".

**Sétimo: Que**, sin perjuicio de lo anterior, con relación a la vulneración en el presente procedimiento de los principios de veracidad y razonabilidad, cabe señalar que, habiéndose agotado todo los medios impugnatorios existentes, el comisionado determinó la responsabilidad de la inspeccionada respecto del incumplimiento de otorgar la indemnización

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la LGIT, la misma que señala: "*Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.*"

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la LGIT, la misma que señala: "*Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.*"

<sup>4</sup> Consagrado en el numeral 2. del artículo 26° de la Constitución: "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1002-2012-MTPE/1/20.44

por no haber disfrutado del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho; asimismo, se tiene que la documentación exhibida por la inspeccionada no acredita haber efectuado el pago de la indemnización requerida, para reputar su veracidad; asimismo, cabe indicarse que, el artículo 38° de la Ley señala de forma expresa que *“las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales de: a) Gravedad de la falta cometida; y, b) el Número de trabajadores afectados. El reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación”*, siendo que, la tabla de infracciones y sanciones antes indicada, se encuentra regulada en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento<sup>5</sup>; de donde se desprende que, para el caso de autos, la infracción incurrida por el inspeccionado se encuadra dentro de los supuestos de los montos mínimos regulados para las infracciones calificadas de **muy graves**, por lo que corresponde la imposición de una multa del **5% de 11 UIT's**; asimismo, cabe indicar que el uso de los otros criterios de razonabilidad y proporcionalidad expuesto en el artículo 47° del Reglamento, serán aplicados para el caso de uso de montos mayores al mínimo establecidos en la referida tabla, conforme a lo dispuesto en el 11vo criterio de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobados por Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, el cual establece que: *“los Inspectores del Trabajo y/o Auxiliares deberán de motivar o sustentar las razones por las que la comisión de determinada infracción, justifica la imposición de una sanción mayor a la mínima prevista en la tabla de multas del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento (...), para lo cual será de aplicación el numeral 47.3 del artículo 47° de la citada norma, que remite a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la determinación de la sanción, desarrolladas en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley 27444”*; por lo tanto, corresponde confirmar en su generalidad el pronunciamiento venido en alzada;

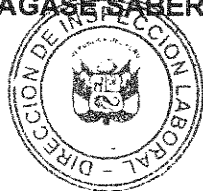
**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 443-2012-MTPE/1/20.44 del 03 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 4,015.00 (Cuatro mil quince con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/mgl



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>5</sup> *“Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones*

48.1 Las sanciones se aplican de acuerdo con la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA INFRACCION	BASE DE CALCULO	Número de trabajadores afectados						
		01 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 80	81 a 110	111 a 140	141 a +
LEVES	1 a 5 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%